El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto del 05 de julio de 2018

Radicación Nro. 66001-31-05-005-2017-00047-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Alberto Castañeda Márquez

Demandados: Municipio de Pereira

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMA: CONTRATO DE TRABAJO / ERROR EN NOMBRE DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE AGOTAR RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / INEPTA DEMANDA / TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS EN PROCESO LABORAL / SE REGULA POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / DEBE DARSE TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN / REVOCA /**

En realidad sí existe una diferencia entre el demandante y el trabajador a nombre de quien se reclamó, puesto que el apellido del demandantes es Castañeda y no Castaño, como se consignó en la reclamación, pero en realidad tal diferencia no es excusa suficiente para decir que no se agotó la reclamación, toda vez que el número de cédula consignado sí corresponde al del señor Castañeda Márquez, además, se aportó poder con la reclamación, el cual debe haber servido para complementar la información respecto a la identificación del actor, tanto por su contenido, como por la presentación personal que debió hacer el poderdante. Por ello, insiste la Sala, la identificación del actor, más allá de una equivocación menor en uno de sus apellidos, está asegurada con la información de la reclamación y la de sus anexos.

(…)

Si la demanda no cumple con alguno de tales requerimientos, y los mismos no son advertidos al momento de decidir sobre la admisión de la demanda –art. 28 ibídem- es posible que la contraparte resalte tales inconsistencias, mediante la interposición de las excepciones dilatorias, debiendo el juzgador, en estos casos y ante el vacío que existe en la normatividad adjetiva laboral, acudir a la aplicación analógica de la normatividad procesal civil o, en este caso, al Estatuto General del Proceso, para determinar el trámite que se debe seguir.

(…)

Este trámite encuentra como potísima razón, que las excepciones previas más que buscar la terminación anticipada del proceso, propenden porque este se sanee, depure de imprecisiones o vicios y que prosiga su curso hasta la decisión definitoria del litigio. Por ello, se establece que debe existir un traslado de las excepciones propuestas, oportunidad en la cual la parte actora puede corregir las falencias correspondientes y regularizar el trámite del proceso. Tal trámite, estima la Sala, debe seguirse en los procesos laborales, con el fin de que el litigio quede debidamente saneado y delimitado y, en caso de presentarse una falencia en la demanda, no advertida al momento de la admisión, pueda corregirse la misma, evitando con ello que la parte actora quede sin la posibilidad de subsanación.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 05 de julio de 2018

Radicación Nro. 66001-31-05-005-2017-00047-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Alberto Castañeda Márquez

Demandados: Municipio de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Tema: Excepciones previas en procesos laborales. Este trámite encuentra como potísima razón, que las excepciones previas más que buscar la terminación anticipada del proceso, propenden porque este se sanee depure de imprecisiones o vicios y que prosiga su curso hasta la decisión definitoria del litigio. Por ello, se establece que debe existir un traslado de las excepciones propuestas, oportunidad en la cual la parte actora puede corregir las falencias correspondientes y regularizar el trámite del proceso. Tal trámite, estima la Sala, debe seguirse en los procesos laborales, con el fin de que el litigio quede debidamente saneado y delimitado y, en caso de presentarse una falencia en la demanda, no advertida al momento de la admisión, pueda corregirse la misma, sin que quede sin tal posibilidad de subsanación la parte actora.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, en la fecha indicada y siendo las once y quince de la mañana (11.15 a.m.) para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas; con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la entidad demandada contra la providencia proferida en audiencia del 22 de enero de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **Alberto Castañeda Márquez** adelanta contra el **Municipio de Pereira.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de profesional del derecho, persigue la parte actora que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que lo ató con la entidad demandada entre el 01 de octubre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2015 y en consecuencia pide que se impongan varias condenas, entre ellas la de “Nombrar al señor ALBERTO CASTAÑEDA MÁRQUEZ como trabajador oficial”.

Descorrido el término de traslado, el ente territorial demandado por medio de procuradora judicial, dio respuesta a la demanda y propuso como excepción previa la de “Inepta demanda por falta de requisitos formales: falta de agotamiento de la reclamación administrativa”. Refiere que el Municipio de Pereira no pudo ejercer la auto tutela administrativa, pues la reclamación estaba a nombre de otra persona y, de aceptarse que la misma se elevó a nombre del actor, en ella no se incluyó la totalidad de pretensiones, puesto que no se pidió el reintegro. También refiere a la indebida acumulación de pretensiones, pues se pide la sanción moratoria y el reintegro

En la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS, se resolvieron de manera desfavorable las aludidas excepciones, argumentando la a-quo que en realidad no hay un pedido de reintegro, amén que al fijarle el alcance al libelo de demanda, esto es interpretando las pretensiones con los hechos de la misma, no se avista un pedido de reintegro, sino la declaración de que el demandante sea tenido como trabajador oficial para lograr el reconocimiento y pago de las pretensiones demandadas. Por tal motivo estima que no procede la declaratoria de la excepción dilatoria e impuso condena en costas a cargo del Municipio de Pereira. Frente a la equivocación en el nombre al presentar la reclamación administrativa, en realidad no existe pues se designó debidamente al reclamante.

La apoderada del ente territorial demandado interpuso recurso de apelación, pues esa parte entiende que sí se solicitó el reintegro, lo que colige tanto de los hechos de la demanda, como de sus pedidos, pues alude a una convención colectiva que sí contempla el reintegro. Ante la falta de claridad de la demanda, estima que no es procedente la condena en costas. Insiste que la reclamación debe hacerse por el mismo trabajador, lo que no se hizo en este caso, pues la reclamación se agotó a nombre de otro trabajador.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en los siguientes interrogantes:

*¿Se puede entender agotada la reclamación administrativa cuando hay una equivocación en el nombre del trabajador?*

*¿Se configura la excepción de inepta demanda en los términos propuestos por el Municipio de Pereira?*

El primero de los dilemas planteados, que tiene que ver con la reclamación administrativa, implica determinar la necesidad de la identificación del trabajador que reclama. Pues bien, tal dilema se resuelve desde la redacción de la norma y la lógica. Aquella, establece que la misma se agota con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho que se pretenda, lo que implica que, bien puede el trabajador demandante elevar el escrito ante el ente público o bien puede hacerlo por medio de abogado, pero lo determinante es que se precise quién reclama y qué reclama. La lógica indica que, en cualquier caso, la reclamación debe identificar plenamente al trabajador, pues ello será lo que le permita a la entidad resolver debidamente la petición y, de encontrar procedente ella, acceder a la misma. Ahora, la identificación plena del trabajador, si bien debe estar contenida en el documento escrito que contiene la reclamación, lo cierto es que la misma puede inferirse de otros documentos que acompañen la misma, por ejemplo, cuando se adelanta por medio de apoderado, el mandato que se le confiere al profesional del derecho, con su nota de autenticidad, también puede ser elemento indicador de la identificación plena de quien reclama.

Pues bien, en el caso de marras se tiene que la profesional del derecho elevó reclamación administrativa a nombre del señor Alberto Castaño Márquez, indicando que su cc es 10.096.609 –fls. 48 y ss.-, indicando que al mismo aportó poder. En realidad sí existe una diferencia entre el demandante y el trabajador a nombre de quien se reclamó, puesto que el apellido del demandantes es Castañeda y no Castaño, como se consignó en la reclamación, pero en realidad tal diferencia no es excusa suficiente para decir que no se agotó la reclamación, toda vez que el número de cédula consignado sí corresponde al del señor Castañeda Márquez, además, se aportó poder con la reclamación, el cual debe haber servido para complementar la información respecto a la identificación del actor, tanto por su contenido, como por la presentación personal que debió hacer el poderdante. Por ello, insiste la Sala, la identificación del actor, más allá de una equivocación menor en uno de sus apellidos, está asegurada con la información de la reclamación y la de sus anexos. Por tal motivo, como lo dijo la a-quo, este aparte de la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Respecto a la segunda parte de la excepción propuesta, la Sala efectuara las siguientes consideraciones:

La demanda laboral debe cumplir con unas exigencias legales, señaladas en el canon 25 del CPTSS. Entre tales exigencias vale la pena destacar la enlistada en el ordinal 6º de dicha norma, que refiere al tema de las pretensiones. Dice que las mismas se deben expresar con precisión y claridad. Además, en caso de pretenderse la acumulación de varios pedidos, deben cumplirse las exigencias del artículo 25 A ibídem, puntualmente, el ordinal 2º de dicha norma, señala que las pretensiones que se busca acumular no pueden excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Si la demanda no cumple con alguno de tales requerimientos, y los mismos no son advertidos al momento de decidir sobre la admisión de la demanda –art. 28 ibídem- es posible que la contraparte resalte tales inconsistencias, mediante la interposición de las excepciones dilatorias, debiendo el juzgador, en estos casos y ante el vacío que existe en la normatividad adjetiva laboral, acudir a la aplicación analógica de la normatividad procesal civil o, en este caso, al Estatuto General del Proceso, para determinar el trámite que se debe seguir. Y dicha obra legal, establece en su artículo 101, inciso tercero numerales 1 y 2 lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110,* ***para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,* ***y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante****” –negrillas fuera del texto-.*

Este trámite encuentra como potísima razón, que las excepciones previas más que buscar la terminación anticipada del proceso, propenden porque este se sanee, depure de imprecisiones o vicios y que prosiga su curso hasta la decisión definitoria del litigio. Por ello, se establece que debe existir un traslado de las excepciones propuestas, oportunidad en la cual la parte actora puede corregir las falencias correspondientes y regularizar el trámite del proceso. Tal trámite, estima la Sala, debe seguirse en los procesos laborales, con el fin de que el litigio quede debidamente saneado y delimitado y, en caso de presentarse una falencia en la demanda, no advertida al momento de la admisión, pueda corregirse la misma, evitando con ello que la parte actora quede sin la posibilidad de subsanación.

Pues bien, en el caso puntual, se tiene que la parte demandada al descorrer el traslado, advirtió que se elevó un pedido de reintegro, el cual resultaba indebidamente acumulado con la petición de indemnización moratoria de que trata el canon 65 del CL. La Jueza declaró no probada la excepción, al encontrar que al interpretar la demanda, acudiendo a los hechos y fundamentos jurídicos relatados en la misma, no se podía colegir que el pedido fuera el de un reintegro.

Esta Corporación ha sido reiterativa en el hecho de señalar que el Juez tiene el deber de interpretar y desentrañar el real sentido de un líbelo de demanda. No obstante ello, también estima que tal deber se ejerce al momento puntual de adoptar la decisión de fondo, buscando extractar cuál fue la voluntad del litigante. Sin embargo, tal deber no implica que en estos iniciales estadios procesales, cuando las mismas partes están participando de manera directa en la decantación del litigio, el Juez pueda fijar libremente el alcance de la demanda o del escrito de contestación, sino que también, atendiendo las herramientas procesales otorgadas a las partes, como las excepciones previas, estas mismas procedan a la corrección, subsanación o aclaración del objeto del litigio, siendo ese el escenario adecuado para la depuración del proceso.

Si bien le asiste a la funcionaria judicial, el deber de interpretar la demanda, ello se patentiza con mayor rigor al momento de emitir la decisión de fondo, dado que ello es preferible, en la medida de lo posible, con el objeto de evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

En cambio, en fases tempranas del litigio, como en este asunto, el momento de resolver una excepción previa, como la formulada por el municipio accionado, puntualmente el numeral 4.1. de las suplicas, y atendiendo el numeral 6º del artículo 25, como el 25 A numeral 2 del CPTSS, este último, ante la imposibilidad de que se pueda pedir principalmente el reintegro –que implica la continuidad de la relación sin solución de continuidad- y la indemnización moratoria de que trata el canon 65 del CST o el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, que necesariamente implica el rompimiento de la relación laboral.

Lo expresado a propósito del término “nombrar” que se emplea en el escrito demandatorio, el cual insinúa, el de ingreso al servicio del municipio accionado. De tal suerte, que no quede dudas acerca de lo que realmente persigue la parte actora. Conforme a lo dicho resulta necesario revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, disponer que se surta el traslado de la excepción previa de Inepta demanda a la parte actora, por el término de tres días, lapso en el cual se podrá pronunciar respecto a la misma y, especialmente, corregir la falencia anotada frente a la pretensión identificada con el numeral 4.1. de la demanda, so pena de que se declare terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, estima la Sala que las de primera instancia deberán revocarse y esperar a que se venza el término señalado en el párrafo anterior para determinar si se imponen a la parte actora, de no cumplir con la carga señalada o se abstiene de su imposición. Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

***1. Revocar*** la providencia del 22 de enero de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia y en su lugar disponer que se surta el traslado de la excepción previa de Inepta demanda a la parte actora, por el término de tres días, lapso en el cual se podrá pronunciar respecto a la misma y, especialmente, corregir la falencia anotada frente a la pretensión identificada con el numeral 4.1. de la demanda, so pena de que se declare terminado el proceso.

2. **Revocar** la condena en costas de primer grado y en su lugar disponer que una vez se venza el término concedido en el numeral anterior, se decida sobre las mismas. Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario